



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0594/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Timoteo Ross Gómez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Timoteo Ross Gómez. La parte dispositiva de dicha decisión dispone, textualmente, lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Timoteo Ross Gómez, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;*

*Segundo: Condena al recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus prestaciones por ante esta instancia.*

*Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.*

En el expediente correspondiente a este recurso no consta que la sentencia recurrida haya sido notificada a la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El señor Pablo Timoteo Ross Gómez interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida tras considerar que la misma no toma en consideración que el cambio de calificación que realiza la Corte de Apelación vulnera el derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Olga Dilia Navarro Álvarez y Francisco Javier Valdez Villar, respectivamente, mediante Actos núm. 402/2022, de nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y 300/22 de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A la Procuraduría General de la República le fue notificado el recurso mediante Acto núm. 377/2022, de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01229, decidió el recurso de casación con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez, imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:*

*Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, específicamente de lo dispuesto en los artículos 321 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución dominicana; Segundo Motivo: Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; Tercer Motivo: Inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, y precedente constitucional, por falta de motivación.*

*4.1. En el primer medio invocado el imputado y actual recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez, le atribuye a los jueces de la Corte a qua, el haber inobservado los artículos 69.4 de la Constitución dominicana y 321 del Código Procesal Penal, en razón de que sin advertencia previa y con escasa motivación, variaron la calificación jurídica de los hechos que le fueron atribuidos, del tipo penal de incesto por el de agresión sexual agravada, lo que a su juicio, resulta violatorio al derecho de defensa, por no contar con la oportunidad de referirse al respecto.*

*4.2. Del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, los jueces del tribunal de segundo grado indicaron que la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, consistente en el tipo penal de incesto estipulado en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, deviene en ilegal. Entendiendo la Alzada, que el cuadro delictivo probado encaja en la agresión sexual agravada, prevista en la parte in fine del artículo 333 del referido Código, en razón de que el agresor es un ascendiente legítimo dotado de autoridad por ser el padrastro de la víctima menor de edad, procediendo en consecuencia a variar la calificación, confirmando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pena de 10 años de reclusión establecida por el tribunal de juicio, igual a la consignada en el artículo de referencia (Apartado 3.1 de la presente sentencia).*

*4.3. Sobre el particular, es preciso señalar, que el artículo 321 del Código Procesal Penal dispone que si en el curso de la audiencia observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare la defensa.*

*4.4. De la actuación realizada por los jueces de la Corte a qua, descrita precedentemente, se verifica que la variación de la calificación jurídica llevada a cabo por dicho tribunal, mantuvo invariables los hechos atribuidos al hoy recurrente en casación, lo que se comprueba de sus motivaciones, al tomar en consideración las circunstancias en que estos acontecieron, y que fueron fijados como ciertos por el tribunal de juicio, en virtud de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de forma particular las pruebas testimoniales.*

*4.5. La variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustraer esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.6. En el caso que nos ocupa se pudo verificar, que el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, puesto que desde el inicio del proceso, el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez fue acusado como autor de agresión sexual contra su hijastra menor de edad; por lo que, el recurrente en todo el transcurso del proceso tuvo la oportunidad de defenderse de estos hechos, y de la posible pena a imponer, de ahí que, resultaba innecesaria la advertencia que refiere el artículo 321 del Código Procesal Penal.*

*4.7. Es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, tal como refiere el reclamante en el medio que se analiza, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ocurre en la especie, toda vez que los hechos por los que el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez fue juzgado, han permanecido intactos, lo que se evidencia de las motivaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, cuando los jueces de la Corte a qua tomaron en consideración los hechos fijados por el tribunal de juicio, a consecuencia de la valoración realizada a las evidencias presentadas por la parte acusadora, de todo lo cual el imputado ha tenido conocimiento desde el inicio del proceso, en tanto ha ejercido de forma diáfana el derecho de defensa que ahora invoca le ha sido conculcado.*

*4.8. Es necesario destacar, que si la decisión emitida por el tribunal le favorece al imputado o no varía su situación, evidentemente que no se produce ninguna merma lesiva a sus derechos y, por tanto, no conlleva la anulación de la sentencia que la contiene; como se prueba del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*análisis del caso, donde se puede apreciar que en todas las instancias fue un hecho constante y no controvertido, que el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez se le acusó de cometer el delito de agresión sexual en contra de su hijastra menor de edad, atendiendo al hecho mismo de la agresión y el vínculo de parentesco, reteniendo el tipo penal de agresión sexual agravada, previsto en el artículo 333 del Código Penal dominicano, lo que evidencia que la queja formulada por el recurrente en su primer medio casacional debe ser desestimada, por improcedente e infundada.*

*4.9. En el segundo medio argüido, el recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez inicia sus reclamos cuestionando la respuesta de los jueces de la Corte a qua respecto a lo invocado en el recurso de apelación, donde afirmó que el tribunal de primera instancia había cometido un error al valorar las pruebas aportadas, haciendo alusión de forma específica a las declaraciones de los testigos a cargo, los que a su juicio por ser referenciales no son suficientes para determinar la culpabilidad de un imputado, las que además considera contradictorias. Sobre lo indicado, el imputado alega que los jueces de la Corte a qua le otorgaron credibilidad a dichas declaraciones para establecer como un hecho cierto que el mismo realizó actos reprochables, cuando ninguno de ellos estuvo en la condición de comprobar visualmente hechos de esa naturaleza, afirmando el recurrente que impera una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al estimar que, la Corte a qua le otorgó a los testigos escuchados en primera instancia, una interpretación, alcance y sentidos errados, al concluir que eran suficientes para declarar su culpabilidad, sin explicar si quiera de forma somera las razones por las cuales llegó a esa conclusión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.10. *Del análisis de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma el expediente, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado, permite verificar, que si bien los jueces de la Corte a qua para justificar la variación de la calificación establecieron entre otras cosas, que lo declarado por los testigos en sede juicio consistió en reconocer que el imputado realizó actos reprochables, tales como acoso y abuso sexual a la vez, en contra de su hijastra menor de edad, consistentes en insinuaciones con palabras obscenas, tocamientos inapropiados, en los muslos, senos, vagina o nalgas, así como abrazos de espalda, besos en el cuello, vientre y piernas; no menos cierto es que no se refirió de manera concreta a los reclamos contenidos en el recurso de apelación relativos a la valoración probatoria de los testigos a cargo; aspecto que procede acoger, y por economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suple de pleno derecho la motivación correspondiente.*

4.11. *En el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte a qua, sobre los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia, el recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez planteó como argumentos los siguientes: Los testigos a cargo de la acusación se contradicen y el tribunal a quo valoró de manera errónea las pruebas presentadas: 1.- Testimonio del señor Francisco Javier Valdez Villar, página 103, numerales 8 y 9 de la sentencia: quien manifestó de forma coherente, consistente y circunstanciada ser el padre de la menor de edad de iniciales P.M.V.N., de dieciséis (16) años víctima del hecho, manifestó que el pastor de la Iglesia Cristiana Vida Abundante y que se enteró por vía de ella misma que desde los doce (12) años había sido acosada directamente de una manera u otra (...) Relata dicho testigo que se enteró en fecha trece (13) de septiembre de 2018, por medio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una reunión con la directora académica del colegio King's Cristian School, que es el colegio de su hija P.M.V.N. 2.- El testimonio de la señora Arisleidy Sánchez, ver página 108 de la sentencia Agrega además que la adolescente P.M.V.N., le contó que hubo un momento en que ella estaba conversando en la habitación de la casa sobre una situación que se dio con una pareja que ella tenía y que en el momento en que se sentaron al borde de la cama éste la tocó, que el momento en que se sentaron al borde de la cama éste la tocó, que el momento de contar los hechos la adolescente de iniciales P.M.V.N. se sentía un poco nerviosa, se le hacía difícil mantener un discurso coherente, hilado, empezó a gaguear, a llorar y a preocuparse por pensar en que iba a pensar su mamá. El tribunal a quo le dio valor probatorio a testigos referenciales, es decir que no estuvieron en el lugar de los hechos y que se enteran por un tercero. Cabe destacar que estas pruebas referenciales el tribunal les dio credibilidad porque guardaban relación con el informe realizado por la perito Brenda Mejía, de lo cual debemos señalar lo siguiente: 1. Al momento de valorar las declaraciones de un testigo como prueba testifical del proceso se debe examinar ante qué tipo de testigo nos encontramos, pues un testigo presencial no podrá ser igual a un testigo referencial, 2.- Estos testigos no estuvieron en el lugar de los hechos, máxime cuando el mismo tribunal ha dicho que esta correlación con respecto al informe forense de fecha 29 de octubre de 2018, pues cuando la corte verifique las declaraciones plasmadas por los testigos a cargo en la acusación, podrán verificar que no guardan relación de manera directa.*

*4.12. De lo transcrito en el párrafo anterior se extrae, que la esencia del reclamo invocado por el recurrente es en el sentido de que los testigos aportados por la parte acusadora son referenciales, por no haber estado al momento de ocurrir los hechos que le son atribuidos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haberse enterado por terceras personas, destacando que el tribunal de primera instancia le dio credibilidad a sus declaraciones por guardar relación con el informe realizado por la perito Brenda Mejía. En relación a lo alegado, al examinar el contenido de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, esta Corte de Casación ha comprobado, que el ministerio público en sustento de la acusación incoada contra el imputado presentó como medios de pruebas testimoniales, las declaraciones de los señores Francisco Javier Valdez Villar, Olga Lidia Navarro Álvarez, Brenda Patricia Mejía Espailat, Arisleidy Sánchez Guzmán y Carmen Merary Díaz Encarnación.*

*4.13. En cuanto a la aludida contradicción en que afirma el recurrente han incurrido los testigos a cargo, de cuyos relatos extrajo parte de lo manifestado por el señor Francisco Javier Valdez Villar, padre de la menor de edad agraviada de iniciales P.M.V.N., donde hace referencia a las circunstancias en las que se enteró de lo que había acontecido con su hija; el estudio detenido de la sentencia emitida por los jueces de primera instancia, pone de manifiesto la correcta ponderación realizada por éstos, quienes destacaron lo narrado por el testigo, al señalar de forma clara que se enteró de lo sucedido en una reunión a la que fue convocado por la directora académica del Colegio King's Christian School donde estudio su hija, llevada a cabo el 13 de septiembre de 2018, a la que también asistió la madre de ésta, la señora Olga Dilia Navarro Álvarez, donde la indicada directora les informó que luego de ciertos análisis que había hecho el departamento de psicología, determinaron que su hija estaba siendo abusada. Además, refiere el testigo, que ese mismo día esperó a que la adolescente saliera del colegio para llevarla a almorzar, momento en que le preguntó si era cierto lo que habían informado, por lo que empezó a llorar y le respondió que sí, logrando calmarla y luego se dirigieron al ministro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*público en la avenida Rómulo Betancourt, a los fines de interponer la querrela.;*

*4.14. Además de lo indicado en el párrafo anterior, el señor Francisco Javier Valdez Villar expuso ante el plenario, los detalles de la información suministrada por su hija, sobre el abuso sexual del que había sido víctima desde que tenía la edad de 12 años por parte de su padrastro, el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez; declaraciones de las que los juzgadores no evidenciaron contradicción alguna como refiere el recurrente, sino más bien su coherencia y precisión, lo que les permitió establecer que tanto lo señalado por el padre de la víctima, como por el resto de testigos citados en otra parte de la presente decisión, les merecieron entera credibilidad, por tratarse de relatos lógicos que se han mantenido inmutables en el tiempo, los que además fueron corroborados por el resto de las evidencias aportadas, lo que les permitió establecer su suficiencia para enervar la presunción de inocencia del recurrente. (Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00166, emitida en fecha 26 de agosto de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional).*

*4.15. En cuanto a las declaraciones de la testigo Arisleidy Sánchez Guzmán, acontece que, a pesar de que el recurrente transcribe parte de su relato, no especifica en qué momento, a su parecer, ésta incurrió en contradicción. Que no obstante, esta Corte de Casación precisa que la referida testigo, psicóloga clínica infanto juvenil, quien manifestó ante el tribunal de juicio que asistió a la menor de edad agraviada de iniciales P.M.V.N., durante un periodo aproximado de cinco meses y luego le dio de alta, pero que tres o cuatro meses después, volvió a consulta porque había experimentado cambios en su estado de ánimo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en ese entonces la adolescente de 16 años, le comunicó que su padrastro abusaba de ella, dándole detalles sobre la forma en que realizaba actos de naturaleza sexual en su contra. Un aspecto a destacar y que hicieron constar los jueces del tribunal de primera instancia, es que dicho relato resultó cónsono con el de la madre de la víctima, la señora Olga Dilia Navarro Alvares, además de su corroboración con lo manifestado por la menor de edad al ser entrevistada en Camara Gesell, valorado de manera positiva y tomado en consideración junto al resto de los elementos probatorios para determinar las circunstancias de los hechos y la responsabilidad del recurrente.*

*4.16. Sobre el cuestionamiento invocado por el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez, de que se trata de testigos referenciales, sustentado en que tomaron conocimiento de lo manifestado a través de terceras personas y que los jueces del tribunal de juicio no debieron valorar sus declaraciones, las que a su parecer son insuficientes; es menester destacar, que no resulta censurable que dichos juzgadores las hayan ponderado, ya que conforme al criterio sostenido por esta Sala, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, conforme fue establecido en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; en ese sentido, contrario a lo invocado por el recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordante con otras circunstancias del caso, como en la especie se ha colegido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.17. En ese contexto se (sic) importante destacar, que el tribunal de juicio reconoció que las declaraciones de los testigos Francisco Javier Valdez Villar, Olga Lidia Navarro Álvarez, Brenda Patricia Mejía Espaillat, Arisleidy Sánchez Guzmán y Carmen Merary Díaz Encarnación eran referenciales, sin embargo, a juicio de esta Corte de casación ello no es motiva para restarle crédito, ya que dichos testimonios al ser evaluados y ponderados resultaron suficientes para demostrar la veracidad de los hechos, e individualizar al imputado como responsable de las imputaciones encaminadas por el ente acusador, más aún, dichas declaraciones se corroboraron entre sí.*

*4.18. Con respecto a este punto es pertinente apuntar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en el que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.*

*4.19. Es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, aspectos que se cumplen en el presente proceso.*

*4.20. Otro aspecto para considerar, son las circunstancias en las que acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.*

*4.21. Dentro de ese marco, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal, y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia, como consecuencia del hecho delictivo; y en su sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad.*

*4.22. Para lo que aquí importa, como ha establecido el tribunal de primer grado, la víctima menor de edad ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha declarado y reconocido al recurrente como su agresor, la cual es la fuente de la información suministrada al resto de los testigos a cargo, por ser la persona que de forma directa les informó sobre lo ocurrido, de manera que al ser valorado con el resto de las evidencias, quedaron probados los actos de naturaleza sexual de que era víctima, consistente en besos, abrazos repentinos, roces, comentarios y conversaciones sobre sexualidad, que como estableció el tribunal de juicio, de sus declaraciones extrajo que su padrastro la agredía sexualmente desde que tenía 12 años; en tanto, no se verifica lo denunciado por el recurrente, ante la existencia de elementos de prueba suficientes para establecer su responsabilidad; en consecuencia procede desestimar el aspecto analizado.*

*4.23. El recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez, continúa sus críticas, en el segundo medio casacional, haciendo constar lo siguiente: De igual forma, al momento de deliberar este proceso, se hace necesario ver todas las pruebas en conjunto que forman parte de la investigación, especialmente el video donde se celebró la vista en Cámara Gesell, que la supuesta víctima admite que ella padece de lupus, enfermedad degenerativa que produce depresión, angustia y caída de pelo, síntomas muy parecidos al acoso sexual. Siendo así, ¿Cómo determinar si la supuesta depresión que sufre la víctima no es el resultado de dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enfermedad y no, como retuvieron los tribunales del supuesto acoso? Por otro lado en el informe psicológico de fecha 29 de septiembre 2018, es totalmente contradictorio, toda vez que la adolescente establece que el recurrente la molestaba cuando regresaba en la mañana y en la tarde, lo cual nunca fue probado en razón de que en horario de la mañana ella se encontraba en el colegio y el imputado en su trabajo, mientras que en la tarde éste último hacía un programa de radio. Este hecho nunca fue probado pro el ministerio público durante el juicio, tanto menos, en la alzada.*

*4.24. Del estudio de la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que se trata de apreciaciones subjetivas sobre la entrevista realizada a la menor de edad agraviada y el informe psicológico, además de no formar parte de los reclamos invocados por ante la Corte a qua y, por tanto, constituyen argumentos nuevos; de manera que, ante lo verificado, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de realizar examen alguno al respecto; motivo por los cuales se desestima lo argüido y, consecuentemente, el segundo medio de casación planteado en el recurso que nos ocupa.*

*4.25. En el último medio casacional el recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez alega, que la Corte a qua no brindó motivos suficientes al ponderar los medios propuestos, al no referirse a ninguna de las interrogantes planteadas; que emite una sentencia frágil y carente de fundamentos, al tergiversar el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo dejó sin respuesta, por lo que no hizo una correcta valoración de las pruebas al no explicar las razones por las cuales concluyó que las mismas son confiables, coherentes y precisas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.26. *Sobre lo denunciado, es menester referirnos a la ponderación realizada al examinar el segundo medio de casación, en el que se comprobó la falta de motivación por parte de la Corte a qua sobre el aspecto relacionado a la valoración probatoria, al no referirse de forma particular a los reclamos invocados; sin embargo, al examinar la documentación que conforma el expediente, entre ellos el recurso de apelación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que los cuestionamientos relacionados a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal que primer grado no fue el único reclamo invocado por el imputado a través del referido recurso, sino que además, planteó otro vicio en el que invocó violación de normas relativas a la falta de motivación en la sentencia, contradicción, ilogicidad e inobservancia de la ley por parte del tribunal de juicio, medio que de acuerdo al contenido de la decisión ahora impugnada, no fue examinado por los jueces de la Corte a qua, tal como arguye el recurrente, dejando sin respuesta su reclamo; en tal sentido, al comprobar la omisión en que incurrieron los jueces del tribunal de segundo grado, procederemos a suplir la falta de motivación realizando la debida ponderación de lo argüido por el recurrente.*

4.27. *El primer medio invocado por el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez en su recurso de apelación lo fundamentó en lo siguiente: El tribunal de primera instancia no brindó motivos suficientes al ponderar el criterio para determinar la culpabilidad y mucho menos brinda una motivación suficiente que cumpla con lo establecido jurisprudencialmente tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional. No hubo coordinación entre la acusación y la prueba, de manera específica en el fáctico del ministerio público, estableciendo que nuestro patrocinado cometió el supuesto incesto desde el año 2014, desde que la víctima tenía 12 años, pues cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vemos las pruebas ofertadas estableciendo la víctima que lo que supuestamente pasó una solo vez fue un toque en la vagina y los senos.*

*4.28. Del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación comprobó, que contrario a lo argüido por el recurrente, se trata de una decisión debidamente fundamentada, haciendo constar la labor de análisis a la que fueron sometidas las evidencias presentadas por la parte acusadora, expresando el valor otorgado a cada una de ellas, lo que les permitió establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos y que no se trató de un solo evento como refiere el imputado en el medio que se analiza, lo que se comprueba cuando los juzgadores de primera instancia indican que en el caso se estaba suscitando respecto a la víctima un condicionamiento sexual, a fin de crear un marco de tolerancia que le facilitara al imputado actuar como actuó, de forma constante, sistemática, dispersa y escalonada, que le permitiera pasar desapercibido. (Sentencia núm. 249-02-2019-SS-00166, emitida en fecha 26 de agosto de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional)*

*4.29. Sumado a lo anterior, los jueces del tribunal de juicio comprobaron que el comportamiento descrito inició desde que la víctima menor de edad tenía 12 años, y que con el paso del tiempo ocurrieron con más frecuencia en cualquier lugar de la casa en la que ambos residían, le daba abrazos por detrás, le tocaba los senos, besos en el cuello, barriga, muslos, así como comentarios inapropiados sobre su cuerpo y el sexo. Sobre el evento al que hace referencia el recurrente, asegurando que conforme a las pruebas presentadas, entre ellas declaraciones de la agraviada, es lo único que presuntamente aconteció, se trata de una afirmación que no se corresponde con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verdad, de acuerdo a lo indicado en el factico de la acusación, así como de los hechos que fueron probados con las evidencias que la sustentaron, sino mas bien sucesos continuos y repetitivos, sólo que este último que sucedió en fecha 10 de agosto de 2018, motivó a que la adolescente comunicara las acciones de las que estaba siendo víctima por parte de su padrastro, hoy recurrente en casación.*

*4.30. Del contenido de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que en la misma se desarrolla de manera sistemática estableciendo las razones que le llevaron al convencimiento la forma en que acontecieron los hechos, destacando, entre otras cosas, que por su naturaleza la discrecionalidad y la oportunidad juegan un papel determinante para su ocurrencia, resulta razonable el entorno cercano e intimo de la víctima sean los receptores de las primeras informaciones sobre lo sucedido, como aconteció en la especie, donde las declaraciones de los testigos fueron estimadas por los juzgadores coherentes con la versión de la víctima, las que al ser aquilatadas con el resto de las evidencias resultaron suficientes para establecer, sin lugar a dudas, la culpabilidad del recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez, respeto de los hechos puestos a su cargo.*

*4.31. Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión emitida por el tribunal de juicio lejos de estar afectada del vicio de falta de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está correctamente motivada, en ella se exponen las razones que tuvo el tribunal para pronunciar sentencia condenatoria en contra del imputado Pablo Timoteo Ross Gómez; por consiguiente, cumple con los patrones motivacionales establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que procede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el tercer medio casacional.*

*4.32. Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de donde se desprende que las quejas esbozadas por recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

#### **4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, señor Pablo Timoteo Ross Gómez, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones expone, entre otros motivos, los siguientes:

*[...] conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional ... se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia. En cuanto a los demás requisitos, este recurso esta fundamentado en los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del art. 53 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la decisión recurrida violó un precedente del Tribunal Constitucional y el principio de contradicción de que era titular el recurrente, lo que supone que el recurso de que se trata es admisible por cumplir con las exigencias legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Como hemos expresado, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al recurrente de cometer incesto en violación a los numerales 1 y 2 del art. 332 del Código Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional modificó la indicada sentencia y le condenó por agresión sexual agravada, contenida en el art. 333 del Código Penal, variando sin advertencia previa la calificación jurídica sometida al imperio jurisdiccional, decisión que fue recurrida en casación, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01229.*

*2. La decisión rendida para justificar el rechazo del recurso de casación presentado por el exponente, se aferró al art. 336 del Código Procesal Penal. Siendo así, la pregunta que surge como llama crepitante es si fallar en torno a comportamientos típicos, antijurídicos y culpables por los cuales no se solicitó condena, ni se le otorgó al imputado la oportunidad de preparar sus medios de defensa, se corresponde con las garantías fundamentales, principios rectores de la justicia penal y normas regulatorias del ejercicio de la acción pública y la celebración del juicio.*

*4. Pudiésemos descansar aquí la pluma y pasar a la parte conclusiva de este recurso, pues bastaría que este colegiado especializado verifique que, en la especie, la corte de apelación modificó la calificación sin advertírselo al imputado, fallo que el de alzada confirmó volviéndole la espalda al precedente transcrito. Empero, nos permitiremos explicar el por qué es indispensable la advertencia que exige el art. 321 del indicado texto legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5. Como es sabido, desde la formulación de imputación el Ministerio Público tiene la obligación de concretar los hechos alegadamente punibles y puntarlos con las conductas típicas y antijurídicas contempladas en la legislación penal; salvo las excepciones contempladas en los arts. 321 y 322 del Código Procesal Penal, la doctrina ha sostenido de manera pacífica la relevancia de la estricta identidad fáctica y jurídica entre el acto de la acusación y la sentencia condenatoria, dado que de ese modo se asegura que la defensa no sea sorprendida en la sentencia con una calificación jurídica respecto de la cual no hubiese tenido oportunidad efectiva de controvertir.*

*11. El proceder oficioso del tribunal agrade al principio acusatorio constitucional, pues como explican Abel Fleming y Pablo López Viñales en su obra *Garantías del Imputado*, ... el juez aparece resumiendo poderes de acción y jurisdicción. Ciertamente que la acusación no es inmutable y puede ir variando conforme a los mecanismos legalmente previstos, que en nuestro país son los supuestos de excepción de los arts. 321 y 322 del Código Procesal Penal, pero el desarrollo del debate alcanza un grado de perfección definitiva con el alegato final del fiscal, el cual delimita el objeto procesal del que no podrá escapar el pronunciamiento jurisdiccional.*

*12. El principio de congruencia aparece entonces como una derivación lógica, pues sólo hay defensa posible frente a un ataque preciso que el imputado conoce y puede controvertir, y únicamente sobre ese ataque puede el juez pronunciarse afectando los derechos del imputado. Desde el prisma del principio de congruencia, el proceso no puede prescindir de una estricta correspondencia entre la acusación, intimación precisa de los cargos que contiene y la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Si bien la cuestión relativa a la necesaria intimación de los cargos siempre se entendió como un corolario del derecho de defensa previsto en el Código Procesal Penal, en el 2010 adquirió jerarquía constitucional en el art. 69 del texto supremo y por vía de las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su art. 8.2, b, manda a que se efectúe al imputado al imputado una comunicación previa y detallada de la acusación formulada.*

*14. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.3, consagra especialmente el derecho a ser informado, sin demora, de la naturaleza y causas de la acusación. La garantía relativa al detalle de la acusación debe ser específicamente cuidada en un aspecto que compromete de manera directa al eventual desarrollo de una estrategia defensiva.*

*Corresponde que el tribunal, deteniendo el curso previsto del debate, haga conocer que la acusación se ha ampliado, sobre que versa dicha ampliación, y que ofrezca al imputado la facultad de declarar. Se plantea aquí otro momento eventual de la intimación de cargos. La defensa puede pedir la suspensión del debate a fin de ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa, lo que resulta enteramente lógico si se tiene en cuenta que se trata de aspectos sorprendidos que demandan una reorganización estratégica y que activan el derecho de refutación del hecho a través de evidencia que hasta ese momento no pudo razonablemente reputarse como trascendente.*

*15. En rigor, el objeto procesal puede ser definido como un factum derivado de la correlación entre hecho y derecho. La estrategia defensiva debe, por demás, quedar en posición de ejercerse respecto de los aspectos relevantes del hecho, que solo pueden individualizarse con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referencia a la calificación jurídica. Al respecto, Fleming y López Viñals aclaran que esta necesaria reconsideración de la cuestión obliga a superar los límites de la llamada congruencia fáctica y la verdadera dimensión de la libertad de decir el derecho que se halla a la cabeza del poder jurisdiccional:*

*... los cambios de calificación son posibles en tanto se hallen precedidos de una verdadera posibilidad de contradicción sobre los extremos esenciales que hacen al encuadramiento del hecho, de manera que la figura escogida por el tribunal no produzca a una situación sorpresiva generadora de un estado de indefensión. En otras palabras, la congruencia exigida para resguardar el contradictorio, impide introducir elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado, a quien se le debe garantizar la posibilidad de alegar y probar todo aquello por lo que antes no fue acusado y que determina su responsabilidad, toda vez que una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos.*

*22. La congruencia, como se observa, es un límite al ius puniendi en cuanto que prohíbe al juez proferir una sentencia condenatoria por un delito distinto al que se imputó en la acusación, y cabe recordar aquí que la concordancia que debe predicarse entre acusación y sentencia es lo que delimita con certeza cual va a ser el objeto del juicio, mostrando al imputado de manera precisa cuales son los hechos por los que se le investiga, y, por ende, frente a cual tipo penal específico se estaría enfrentando según la imputación fáctica realizada por el Ministerio Público. Solo de esta forma pueden desplegarse eficazmente los mecanismos de contradicción disponibles y necesarios para materializar una defensa adecuada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*31. El recurrente no podía ser declarado culpable por infracciones que no contasen en la acusación, o mejor, por los cuales no se haya solicitado su condena. Las conclusiones de las partes en audiencia se presentan como un liminar (sic) del que se deriva una inferencia razonable sobre el eventual compromiso penal que le puede deparar al imputado y cuya valoración le corresponde a la defensa con miras de intuir en su capacidad de anticipación y estrategia el desenvolvimiento que pueda tener en orden a una posible atribución formal de cargos y decisión adversa consolidada en el fallo.*

*56. Se abre aquí una interrogante: ¿cómo se soluciona la colisión entre un principio y una regla? Como expresamos, las reglas son mandatos definitivos que poseen contenidos precisos, y salvo que no sean nulas por la existencia de otra regla -no principio- de igual o superior jerarquía aprobada con posterioridad, se aplican sí o no, todo o nada. La operación intelectual del operador se contrae a subsumir el hecho en la norma, prevaleciendo siempre, como enseña el genial constitucionalista Vila Casado, la regla sobre el principio: La teoría constitucional enseña que el choque entre una regla y un principio es apenas un conflicto hermenéutico aparente, ya que el principio solo alcanza eficacia jurídica en ausencia de una regla aplicable al caso. Dicho de otra manera, el principio cede ante la regla.*

*57. Por vía de consecuencia, ante la regla de que el tribunal debe -por mandato imperativo de la regla del art. 321 del Código Procesal Penal- advertirle al imputado que pudiera retenerse en su perjuicio un ilícito penal diferente al contenido en el pliego acusatorio, el principio iura novit curia no pudiera legitimar la actuación del tribunal que le vuelva la espalda a dicha regla, porque como explica Vila Casado, el principio cede siempre ante la regla.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*58. Sacrificar los derechos de defensa y contradicción, inmanentes del principio del debido proceso, para darle preparación al iura novit curia -como hizo el tribunal a quo- es un homenaje a la arbitrariedad, pues el derecho al debido proceso ...no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos ... Ello es así en la medida que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado social y democrático de Derecho y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora.*

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, la revisión constitucional de que se trata.*

*SEGUNDO: DECLARAR nula la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01229, del 29 de octubre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

*CUARTO: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos presentados por la Procuraduría General de la República**

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante escrito presentado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el presente recurso y se confirme la sentencia recurrida. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

*4.1. El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, traducidos en violación al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, el derecho de motivación de sentencia y la correcta valoración de los elementos de pruebas.*

*4.2. Que ciertamente este ha sido el alegato del hoy recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento en ocasión de la aludida transgresión.*

*4.3. Que es en este sentido que en la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber:*

*Es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, tal como refiere el reclamante en el medio que se analiza, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración del derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que los hechos por lo que el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez fue juzgado, han permanecido intactos, lo que se evidencia en las motivaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, cuando los jueces de la Corte aqua tomaron en consideración los hechos fijados por el tribunal de juicio, a consecuencia de la valoración realizada a las evidencias presentadas por la parte acusadora, de todo lo cual el imputado ha tenido conocimiento desde el inicio del proceso, en tanto ha ejercido de forma diáfana el derecho de defensa que ahora invoca le ha sido conculcado.*

*4.4. Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de contestar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por las partes, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transformación de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el hoy recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil.*

*4.5. Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber:*

*Esta Corte de Casación comprobó que contrario a lo argüido por el recurrente, se trata de un decisión debidamente fundamentada, haciendo constar la labor de análisis a la que fueron sometidas las evidentes presentadas por la parte acusadora, expresando el valor otorgado a cada una de ellas, lo que les permitió establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos y que no se trató de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un solo evento como refiere el imputado en el medio que se analiza, lo que se comprueba cuando los juzgadores de primera instancia indican que en el caso se estaba suscitando respecto a la víctima un condicionamiento sexual, a fin de crear un marco de tolerancia que le facilitara al imputado actuar como actúo, de forma constante, sistemática, dispersa y escalonada, que le permitiera pasar desapercibido. (Sentencia núm. 249-02-2019-SS-00166, emitida en fecha 26 de agosto de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional);*

*Esta corte de Casación ha comprobado que la decisión emitida por el tribunal de juicio lejos de estar afectada del vicio de falta de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está correctamente motivada, en ella se exponen las razones que tuvo el tribunal para pronunciar sentencia condenatoria en contra del imputado Pablo Timoteo Ross Gómez; por consiguiente, cumple con los patrones motivacionales establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

*4.6. Que en el caso análogo, el Tribunal Constitucional en su labor interpretativa del alcance de derechos fundamentales ha consagrado mediante el precedente TC/0006/14 que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúe la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

*4.7. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente, sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho de defensa e igualdad.*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAR el presente Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por PABLO TIMOTEO ROSS GOMEZ en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre de 2021.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Acto núm. 402/2022, del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se notifica el presente recurso a la señora Olga Dilia Navarro Álvarez.
2. Acto núm. 300/22, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se notifica el presente recurso al señor Francisco Javier Valdez Villar.

3. Acto núm. 377/2022, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el presente recurso a la Procuraduría General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos que integran el expediente, el presente caso se origina con las presuntas agresiones sexuales sufridas por la menor de edad P.M.V.N., desde sus doce (12) años de edad y hasta los dieciséis (16) por parte de su padrastro, señor Pablo Timoteo Ross Gómez. A raíz de la investigación iniciada, el Ministerio Público presentó acusación contra este por la presunta violación de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitió la Resolución núm. 061-2019-SACO-00085, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual dicho juzgado apoderó a la jurisdicción de juicio para conocer de la acusación de acción penal pública presentada contra la parte imputada.

Los padres de la menor tuvieron conocimiento de las agresiones sexuales que sufría su hija cuando la directora del centro educativo donde la menor de edad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cursaba sus estudios de bachillerato se lo informó en reunión sostenida, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En dicho encuentro la directora les comunicó que luego de ciertos análisis que había hecho el departamento de psicología del centro, determinaron que su hija estaba siendo abusada. Ese mismo día fue interpuesta querrela contra el señor Pablo Timoteo Ross Gómez por ante el Ministerio Público.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado para conocer el juicio de fondo, mediante Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00166, del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), condenó al encartado Pablo Timoteo Ross Gómez a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización a favor de los padres de la víctima de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.000.00), como presunto autor del crimen de incesto en perjuicio de su hijastra, hecho previsto y sancionado por los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Pablo Timoteo Ross Gómez y dicho recurso decidido mediante la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), que declara con lugar el recurso y, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida a fin de reivindicar la correcta calificación jurídica del hecho punible objetivamente consumado, previsto en la parte *in fine* de los artículos 333 del Código Penal y 396, literales b y c, de la Ley núm. 136-03, sobre el sistema de protección integral de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, consistente en la agresión sexual agravada, por ser cometida por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la persona víctima, vulnerable por tratarse de un adolescente, cuya pena deviene en diez (10) años de reclusión mayor.

Frente a esta decisión el señor Pablo Timoteo Ross Gómez interpone recurso de casación que se decide a través de la sentencia actualmente recurrida, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01229, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que decide rechazarlo en el entendido de que no concurrían ninguno de los motivos invocados, a saber: a) inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, específicamente de lo dispuesto en los artículos 321 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución Dominicana y, b) Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal y, c) Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, y precedente constitucional por falta de motivación.

En su escrito de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el señor Pablo Timoteo Ross Gómez invoca la vulneración del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0263/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) y, por otro lado, alude a la violación del principio de contracción, como una de las garantías contenidas en el derecho a la tutela judicial efectiva.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la admisibilidad de este recurso**

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En este caso se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.2. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1 que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Por lo tanto, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este Tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

9.4. En este caso verificamos que la sentencia recurrida no fue notificada, por lo que el plazo para la interposición del recurso no ha iniciado y, por tanto, ha de considerarse interpuesto dentro del plazo legalmente establecido el presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Así mismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. Al respecto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.7. En la especie, este colegiado considera que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran *satisfechos*, pues el recurrente ha invocado la presunta violación de las garantías contenidas en el derecho a la tutela judicial efectiva y la presunta violación de un precedente de este tribunal, causada por la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración; y las mismas se les imputan —directamente —a ese órgano jurisdiccional en ocasión del conocimiento del recurso de casación.

9.8. Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal.

9.9. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.10. Tal como lo ha señalado la parte recurrida, este colegiado se pronunció en relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. En ese sentido, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que le permitirá determinar si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia recurrida violó los derechos y garantías fundamentales que a juicio del recurrente les fueron vulnerados, así como la presunta violación del precedente constitucional establecido en la Decisión TC/0263/15, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. Este tribunal en el caso que nos ocupa procede a declarar la admisibilidad del presente recurso con relación a la presunta violación de un derecho fundamental y de acuerdo con la causal prevista en el artículo 53.2 sobre vulneración de precedente constitucional.

**10. Sobre el fondo del presente recurso**

10.1. Tal como como hemos indicados los antecedentes, el señor Pablo Timoteo Ross Gómez solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida tras considerar que la misma, al rechazar el recurso de casación, desconoce el precedente constitucional establecido en la Decisión TC/0263/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), concretamente, en cuanto a lo señalado en su apartado 11.2, que establece textualmente lo siguiente:

*11.2. Esta afirmación queda sustentada por el hecho de que la variación de la calificación del tipo penal que realizara el Tribunal ... al momento de emitir la Sentencia ..., fue ejecutada conforme lo dispuesto en el art. 321 del Código Procesal Penal, en razón de que ese juzgado le indicó, tanto a la imputada como a su defensor, que variaría la calificación inicial que el juez de la instrucción le dio al hecho punible en su auto de apertura a juicio, advirtiéndole que prepararan su defensa y confiriéndole, para tales fines, un plazo de cinco días*

10.2. Por su parte, la sentencia recurrida, al decidir el recurso de casación concluye sus contestaciones a los medios planteados -a saber: **primero:** omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda (artículo 156.5); **segundo:** contradicción de fallos (artículo 156.6); y **tercero:** recuperación de documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria (artículo 156.8)- resumidamente y concretamente sobre la imputación que realiza el recurrente respecto a la vulneración del precedente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, la sentencia recurrida, al ser cuestionada sobre este punto, señala lo siguiente:

*4.3. Sobre el particular, es preciso señalar, que el artículo 321 del Código Procesal Penal dispone que si en el curso de la audiencia observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare la defensa.*

*4.4. De la actuación realizada por los jueces de la Corte a qua, descrita precedentemente, se verifica que la variación de la calificación jurídica llevada a cabo por dicho tribunal, mantuvo invariables los hechos atribuidos al hoy recurrente en casación, lo que se comprueba de sus motivaciones, al tomar en consideración las circunstancias en que estos acontecieron, y que fueron fijados como ciertos por el tribunal de juicio, en virtud de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de forma particular las pruebas testimoniales.*

*4.5. La variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustraer esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.6. *En el caso que nos ocupa se pudo verificar, que el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, puesto que desde el inicio del proceso, el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez fue acusado como autor de agresión sexual contra su hijastra menor de edad; por lo que, el recurrente en todo el transcurso del proceso tuvo la oportunidad de defenderse de estos hechos, y de la posible pena a imponer, de ahí que, resultaba innecesaria la advertencia que refiere el artículo 321 del Código Procesal Penal.*

4.7. *Es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, tal como refiere el reclamante en el medio que se analiza, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ocurre en la especie, toda vez que los hechos por los que el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez fue juzgado, han permanecido intactos, lo que se evidencia de las motivaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, cuando los jueces de la Corte a qua tomaron en consideración los hechos fijados por el tribunal de juicio, a consecuencia de la valoración realizada a las evidencias presentadas por la parte acusadora, de todo lo cual el imputado ha tenido conocimiento desde el inicio del proceso, en tanto ha ejercido de forma diáfana el derecho de defensa que ahora invoca le ha sido conculcado.*

4.8. *Es necesario destacar, que si la decisión emitida por el tribunal le favorece al imputado o no varía su situación, evidentemente que no se produce ninguna merma lesiva a sus derechos y, por tanto, no conlleva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la anulación de la sentencia que la contiene; como se prueba del análisis del caso, donde se puede apreciar que en todas las instancias fue un hecho constante y no controvertido, que el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez se le acusó de cometer el delito de agresión sexual en contra de su hijastra menor de edad, atendiendo al hecho mismo de la agresión y el vínculo de parentesco, reteniendo el tipo penal de agresión sexual agravada, previsto en el artículo 333 del Código Penal dominicano, lo que evidencia que la queja formulada por el recurrente en su primer medio casacional debe ser desestimada, por improcedente e infundada.*

10.3. Por su parte, el precedente constitucional cuya violación invoca la parte recurrente, alude como hemos señalado, a una situación en la que se verifica el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 321, del Código Procesal Penal, que establece: *Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

10.4. En dicho caso, el juez penal tras advertir la pertinencia de una nueva calificación de los hechos, que no había sido considerada por las partes en el proceso, ni por el juez de la instrucción, procede a variarla y, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 321 del código procesal penal, notifica al imputado su decisión y le concede un plazo para su defensa. Este tribunal, al conocer del recurso de revisión que se le plantea decide rechazarlo, tras considerar que la decisión recurrida fue dada conforme a derecho.

10.5. La obligación de notificar al imputado la nueva calificación y de conceder un plazo para la preparación de su defensa en los casos en que no haya sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerada por las partes, obedece al deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva frente a todo ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

10.6. Al respecto, tal como señala la sentencia recurrida, lo que pretende preservar el artículo 321, del Código Procesal Penal es el derecho de defensa del imputado, de manera que lo que podría dar lugar a la anulación de la decisión que varía la calificación, es el hecho de que se evidencie su vulneración.

10.7. Téngase en cuenta en este sentido, que el supuesto que decide el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0263/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) es distinto al actualmente ventilado. En el precedente constitucional citado, el Tribunal Constitucional rechaza el recurso de revisión tras comprobar que, efectivamente, el juez penal que varió la calificación dada por el juez de la instrucción, procedió a notificar su decisión y a otorgar un plazo para la preparación de su defensa, conforme prevé para estos casos el artículo 321, del Código Procesal Penal.

10.8. En el presente caso, por el contrario, el juez penal que varió la calificación no procedió a notificarla al recurrente y, por consiguiente, tampoco se le otorgó al recurrente un plazo para la presentación de escrito de defensa. Pero esto, sin embargo, no podría considerarse un incumplimiento a las previsiones del artículo 321 del Código Procesal Penal como tampoco un criterio contrario o violatorio al aplicado por el precedente constitucional en cuestión. Y es que, en efecto, el deber de notificación no es absoluto, es una obligación que, tal como señala el artículo 321 del código procesal penal, procede en los casos en que la nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio *no ha sido considerada por ninguna de las partes*, y, por tanto, se hace necesaria su notificación, a los fines de garantizar la protección del derecho de defensa, o de contracción, en los términos que alude el recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. En este sentido, al analizar los documentos del expediente correspondiente a este recurso de revisión hemos podido constatar que el derecho de defensa ha sido siempre preservado a la parte recurrente y es que, el hecho denunciado que puso en marcha este proceso y en torno al cual ha girado la defensa, ha sido siempre el mismo: la agresión sexual en que presuntamente incurrió el señor Pablo Timoteo Ross Gómez en contra de su hijastra, la menor de edad P.M.V.N., de manera que no se ha producido ningún desmedro de las garantías procesales que nuestra constitución garantiza a todo imputado. Al respecto, tal como señalara la sentencia recurrida, *en todas las instancias fue un hecho constante y no controvertido, que el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez se le acusó de cometer el delito de agresión sexual en contra de su hijastra menor de edad, atendiendo al hecho mismo de la agresión y el vínculo de parentesco.*

10.10. A este respecto también ha de tenerse en consideración que la pena impuesta sigue siendo la misma, por lo que no se acredita vulneración alguna a su derecho de defensa como parte de las garantías fundamentales que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En este orden, tomando en cuenta el contenido del artículo 321, del Código Procesal Penal y la interpretación que sobre el mismo realiza el Tribunal Constitucional a través de su Decisión TC/0263/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), al momento de aplicarlo, este tribunal considera que la decisión recurrida es conforme con la norma en cuestión y que dicha interpretación es cónsona con el criterio adoptado por este tribunal a través del precedente en cuestión.

10.11. Basado en estos criterios este tribunal declara que la decisión recurrida no vulnera el precedente constitucional establecido mediante la Sentencia TC/0263/15, así como tampoco el derecho de contracción del imputado, señor Pablo Timoteo Ross Gómez, por lo que procede a rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Timoteo Ross Gómez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pablo Timoteo Ross Gómez, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, y los señores Olga Dilia Navarro Álvarez y Francisco Javier Valdez Villar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD  
DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,  
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

1. El diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor Pablo Timoteo Ross Gómez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01229, de fecha 29 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación en razón de que los medios esbozados en su memorial de casación resultaban infundados.
2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras considerar que: (...) *la decisión recurrida no vulnera el precedente constitucional establecido mediante la sentencia TC/0263/15, así como tampoco el derecho de contracción del imputado, señor Pablo Timoteo Ross Gómez, por lo que procede a rechazar en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.*
3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, respecto del recurso de revisión contra la Sentencia núm. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01229, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, con relación a que, al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en la especie devienen en inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Corte de Casación podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por los órganos jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>3</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>4</sup> en los términos siguientes:

*«a) Por lo que se refiere a la fórmula establecida por el artículo 53 de la Ley 137-11 para la revisión de sentencias firmes, la misma supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de*

<sup>3</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>4</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley No. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, y exige el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*b) Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:*

*1) Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que el recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional –aunque no de forma precisa y mezclados con otros derechos fundamentales no desarrollados en su escritorio– constituyen una de las garantías a los derechos fundamentales que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra el art. 69 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada y sobre la misma no cabe ningún recurso en la vía judicial.*

*3) Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a las Salas Reunidas que examinaron y decidieron la resolución cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.*

*4) Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá afianzar la posición del tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada y la legalidad de la prueba en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.*

*c) Por todo lo anterior este Tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza y, por tanto, desestimar la pretensión de la parte recurrida relativa a que se declare inadmisibile el recurso al no enmarcarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11».*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>5</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>6</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>7</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere,

<sup>5</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>6</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

<sup>7</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>8</sup>:

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>9</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

<sup>9</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>10</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>11</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>12</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

<sup>11</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>12</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>13</sup>.*

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>13</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,